



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02078-2015-PA/TC

LIMA

PACÍFICO S.A. ENTIDAD PRESTADORA
DE SALUD (PACÍFICO EPS)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Pacífico S.A. Entidad Prestadora de Salud (Pacífico EPS) contra la resolución de fojas 277, de fecha 24 de junio de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 30 de setiembre de 2013, Pacífico S.A. Entidad Prestadora de Salud (Pacífico EPS) interpuso demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi). Solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- Resolución 3115-2012/CPC, de fecha 22 de agosto de 2012, expedida por la Comisión de Protección al Consumidor 1 de Indecopi, mediante la que se declaró fundada la denuncia presentada por doña Giuliana Gladys Díaz Arana y, en tal sentido, ordenó a la demandante otorgarle la cobertura correspondiente al tratamiento prescrito con el medicamento Lupron Depot 11,25 mg y, adicionalmente, la sancionó con una multa ascendente a 25 unidades impositivas tributarias (UITs).
- Resolución 1880-2013/SPC-INDECOPI, de fecha 17 de julio de 2013, expedida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Indecopi, mediante la cual se confirmó la Resolución 3115-2012/CPC.

Asimismo, solicita que se declare que Pacífico EPS no tiene la obligación legal de otorgar la cobertura del medicamento Lupron Depot 11,25 mg a favor de doña Giuliana Gladys Díaz Arana, y que se ordene a Indecopi que, en lo sucesivo, se abstenga de otorgar medidas correctivas relacionadas al otorgamiento de coberturas de planes de salud de Pacífico EPS, por carecer de competencia para ello.

Aduce que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho al juez natural y debida motivación de las resoluciones, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Sustenta su demanda en el hecho de que Indecopi se está

msl



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02078-2015-PA/TC
LIMA
PACÍFICO S.A. ENTIDAD PRESTADORA
DE SALUD (PACÍFICO EPS)

irrogando competencias de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud (Sunasa).

Auto de primera instancia o grado

2. El Undécimo Juzgado Constitucional Subespecializado en Temas Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente *in limine* la demanda, por cuanto existe otra vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho vulnerado, y ordenó su remisión al Centro de Distribución General de los juzgados subespecializados en temas de mercado, para su distribución aleatoria.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

Análisis de la controversia

4. La demandante solicita que se declare la nulidad de Resolución 3115-2012-/CPC, de fecha 23 de agosto de 2012 y de la Resolución 1880-2013/SPC-Indecopi, de fecha 17 de julio de 2013.
5. El artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional establece que “No proceden los procesos constitucionales cuando: Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus”.
6. La Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, regula el proceso especial que cuenta con una estructura idónea y adecuada para evaluar y dar tutela judicial a pretensiones vinculadas con la revisión de resoluciones administrativas. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía igualmente satisfactoria respecto del amparo, donde puede resolverse el caso propuesto por la demandante.

Asimismo, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por tal procedimiento especial, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en la medida en que el esquema de los procesos contencioso-administrativos cuenta con plazos céleres y adecuados a los derechos que pretende resguardar la recurrente; y, además, deja abierta la posibilidad de hacer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02078-2015-PA/TC

LIMA

PACÍFICO S.A. ENTIDAD PRESTADORA
DE SALUD (PACÍFICO EPS)

uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.

7. En tal sentido, dado que, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso especial, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención del magistrado Miranda Canales por encontrarse de licencia el día de la audiencia pública y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02078-2015-PA/TC

LIMA

PACÍFICO S.A. ENTIDAD PRESTADORA DE
SALUD (PACÍFICO EPS)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Si bien me encuentro de acuerdo en la forma en la que se ha resuelto el caso de autos, emito el presente fundamento de voto a fin de precisar algunas cuestiones sobre la forma de determinar la procedencia o improcedencia del amparo.

En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será igualmente satisfactoria a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos:

- i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho;
- ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada;
- iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y,
- iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

Así, en mérito a la aplicación del precedente anteriormente citado, en el caso concreto tenemos que la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, regula el proceso especial que tiene una estructura idónea y adecuada para evaluar y dar tutela a las pretensiones vinculadas con la revisión judicial de las resoluciones administrativas. Así las cosas, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo se constituye en la vía igualmente satisfactoria respecto del amparo en el caso de autos.

Ahora bien, desde la perspectiva subjetiva –relacionada con el examen de la afectación al derecho o derechos invocados– no se advierte que en el presente caso exista algún riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por la vía anteriormente señalada, ni tampoco se evidencia la necesidad de una tutela de urgencia derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.

En consecuencia, por las consideraciones aquí expresadas, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02078-2015-PA/TC

LIMA

PACIFICO S.A ENTIDAD PRESTADORA
DE SALUD (PACÍFICO EPS)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito realizar las siguientes observaciones:

1. Considero importante resaltar que el Tribunal Constitucional, como le corresponde hacerlo, ha venido precisando, por medio de varios pronunciamientos, cuál es su competencia para conocer demandas de amparo. Es en ese contexto que se han dictado una serie de precedentes y criterios que interactúan entre sí, para otorgar una respuesta adecuada a cada situación.
2. La verificación de cada uno de estos elementos, como no podría ser de otra forma, responde a un análisis pormenorizado de cada caso y sus circunstancias. En esa línea, no parecería conveniente, como podría entenderse de la lectura del texto presentado por el ponente, prescindir del análisis respecto a la interacción entre los diversos precedentes y criterios que guardan relación con la presente controversia.
3. Al respecto, en el caso Elgo Ríos (STC 02383-2013-PA), el Tribunal Constitucional ha señalado que, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, la procedencia de la demanda debe analizarse tanto desde una perspectiva objetiva como de una subjetiva. Así, desde la *perspectiva objetiva* debe atenderse a la estructura del proceso, correspondiendo verificar a si la regulación del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea). También a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, por lo que debe analizarse si en la vía ordinaria podrá resolverse debidamente el caso iusfundamental puesto a consideración (tutela idónea).
4. Por otra parte, y desde la *perspectiva subjetiva*, corresponde analizar si, por consideraciones de urgencia y de manera excepcional, es preferible admitir a trámite la demanda de amparo pese a existir una vía ordinaria regulada. Al respecto, es necesario evaluar si transitar la vía ordinaria pone en *grave riesgo* al derecho afectado, de tal modo que el agravio alegado puede tornarse irreparable (urgencia como amenaza de irreparabilidad). Asimismo, debe atenderse a si es necesaria una *tutela urgente*, apreciando para ello la relevancia del derecho involucrado o también a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño).
5. Es en este sentido que considero que debió realizarse el respectivo análisis de procedencia de la demanda, tomando en cuenta los criterios establecidos, con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02078-2015-PA/TC

LIMA

PACIFICO S.A ENTIDAD PRESTADORA
DE SALUD (PACÍFICO EPS)

carácter de precedente, en el caso Elgo Ríos (STC 02383-2013-PA), sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

6. Deben entonces respetarse las pautas establecidas por este Tribunal al respecto, sin perjuicio de eventuales diferencias con las mismas. Y es que, tomando en cuenta los parámetros que deben caracterizar la labor de todo Tribunal Constitucional, no puede, por ejemplo, apoyarse la dación de un precedente para luego desnaturalizarlo o no aplicarlo, descalificando el cumplimiento de los pasos allí previstos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02078-2015-PA/TC

LIMA

PACÍFICO S.A. ENTIDAD PRESTADORA
DE SALUD (PACÍFICO EPS)

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En la sentencia emitida en el Expediente 2383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.


En el presente caso, se aprecia que la demandante pretende que se declare nula las resoluciones 3115-2012/CPC y 1880-2013/SPC-Indecopi, expedidas por Indecopi, por lo que desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el T.U.O. de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura específica idónea para acoger la pretensión de la recurrente y darle la tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz como la vía del amparo, donde puede resolverse el caso de autos y solicitarse además medidas cautelares.

Por otro lado, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad en caso de que se transite por tal proceso ordinario, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir. En efecto, los hechos del caso no permiten sostener de modo verosímil que acudir a la vía ordinaria pueda derivar en la imposibilidad de retrotraer las cosas al estado anterior al momento en que se produjo la supuesta afectación.

Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo, por lo que la demanda es improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que la parte demandante, si así lo estima pertinente, pueda acudir a la vía ordinaria, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la referida sentencia.

Por estos fundamentos, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL